

Por último, sólo resta añadir que la presentación es del mismo estilo que la de Navarra. Destaca, sin embargo, la calidad de la edición en relación al formato, que facilita en gran medida en manejo del Código; encuadernación; tipo de papel; etc.; todo lo cual refleja el cuidado puesto por los autores y la editorial en la confección del volumen. Es de desear que la edición inglesa, anunciada ya por los autores, alcance las mismas altas cotas de perfección.

RAFAEL RODRIGUEZ-OCAÑA

CODIGO CIVIL Y MATRIMONIO

Luis Ignacio ARECHEDERRA ARANZADI, *El consentimiento matrimonial. (Comentario al artículo 45 del Código Civil)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra S.A., Pamplona 1989, 144 págs.

El libro se estructura a lo largo de dieciseis breves capítulos (pp. 22-94) que glosan diversas cuestiones al hilo del artículo 45 del Código Civil y sus presupuestos y conexiones, antecedidos por una introducción y seguidos por un último capítulo (pp. 95-144), sobre los elementos accidentales del negocio jurídico y el matrimonio.

A su vez, los primeros dieciseis capítulos pueden encuadrarse en dos temas más generales: el primero vendría a tratar sobre la constitución del matrimonio desde la perspectiva de la convergencia del principio consensual y su recepción en el ordenamiento jurídico vigente; el tema clásico de la relación consentimiento-forma desde la interpretación de la ley actual.

Para el autor, el matrimonio se dibuja hoy en el Código Civil como «un tipo negocial -causa- que da lugar a un estado civil -livianamente definible- al que los contrayentes incorporan unos motivos, plenamente subjetivos, compatibles con un cauce común -la disciplina matrimonial- de carácter familiar, en el más amplio sentido de la expresión» (p. 20). Subraya que no se trata de una simple situación a la que se dota de trascendencia jurídica, -es decir, de un contenido arbitrario por sí mismo, definible enteramente por los contrayentes-, sino más bien de «una relación jurídica con un contenido específico y prefigurado (...). El hecho de que esta relación ya no sea perpetua, sino meramente estable y tendencialmente vitalicia, no empece a esta calificación» (p. 25).

Con todo, si el contenido mínimo es definido por el legislador, sin embargo en lo referido a la constitución del matrimonio mismo -al *in fieri*- el respeto al principio consensual prevalece (especialmente en el plano conceptual) sobre la exigencia de la forma. En opinión del autor, del conjunto de la legislación «se desprende el carácter solemne, formal, del matrimonio, pero no el carácter constitutivo de la forma», mientras que, por el contrario, «el consentimiento, no sólo es considerado como un presupuesto voluntario inexcusable, sino que, además, el consentimiento tiene un alcance

constitutivo específico» (p. 38). Así, el consentimiento viene a desempeñar una triple función, o mejor, viene a mostrar tres aspectos diversos del mismo fenómeno matrimonial: «en primer lugar, constituye el núcleo de la celebración (eficacia constitutiva); en segundo lugar, determina, en parte, dada la complejidad de cuestiones que abarca, las condiciones de regularidad de lo constituido (régimen de validez del matrimonio); en tercer lugar, y complementariamente, constituye la teoría del consentimiento, parte importante de la normal patología del matrimonio (ineficacia por nulidad) frente a otros remedios que presuponen la validez: separación y divorcio» (p. 47).

La segunda parte del libro vendría a estar formada por los capítulos XII a XVI inclusive (pp. 48-94), que encierran contenidos más estrictamente referidos al acto de consentimiento matrimonial. En concreto el autor analiza lo que llama «la aporía del matrimonio póstumo» (a partir de una reciente legislación francesa en relación con esta cuestión); el contenido de la relación jurídica matrimonial -en cuanto referido al acto de consentimiento-; qué debe entenderse por consentimiento *matrimonial*; y algunos puntos referidos a la capacidad necesaria para contraer y a la estructura psíquica del contrayente.

La tercera unidad temática comprendería el capítulo último (XVII: pp. 95-144), donde Arechederra se introduce en los elementos accidentales del negocio jurídico -en relación con el matrimonio- y trata del término, condición y modo, glosando en especial -y sosteniendo- el principio de «se tendrán por no puestas».

Para los canonistas, serán probablemente de particular interés los siguientes puntos: la existencia, en España de un solo y único matrimonio, con pluralidad de formas de contraer (cfr. introducción); es decir, la constatación de la «no recepción de las normas peculiares de cada confesión religiosa», aunque se admitan «formas no estatales» (pp. 39-40); la defensa de la *autonomía* de la nulidad, respecto a la separación y al divorcio vincular (pp. 47-48); la consideración a propósito del denominado «matrimonio póstumo»; más llamativa resulta la opinión acerca de la posibilidad de considerar la conducta matrimonial, en ciertos casos en que se ha dado una simulación total, como convalidante: comentando una iniciativa de reforma al texto de la ley española, y después de señalar que la convalidación del matrimonio, «hasta cierto punto repugna» (p. 57, nota 34, n. 2.4.1.), se añade: «en el matrimonio la convivencia convalidante opera, a mi juicio, más que como una sanación, como un coprincipio constitutivo. Es decir, o consentimiento o convivencia. Cuando el consentimiento no es ni nulo ni anulable él constituye el matrimonio. Cuando es nulo o anulable, sirve como protección formal de un consentimiento informal implícito en un comportamiento 'conyugal'» (ibid., n. 2.4.2.); la dificultad para dar relevancia a la simulación parcial en el ordenamiento civil (pp. 59-60); la posibilidad apuntada de una nulidad matrimonial por una enfermedad mental «posterior», «en la medida en que la enfermedad explique la concurrencia de un error 'en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieran sido determinantes de la prestación del consentimiento' (artículo 73, 4 del Código Civil)» (p. 84); el planteamiento de una cierta «equiparatio» entre los supuestos de hecho que podrían estar comprendidos en el canon 1095 del CIC y los que dan lugar al divorcio vincular (pp. 93-95); y finalmente las opiniones sostenidas a propósito del tratamiento de la condi-

ción en el nuevo texto del Código de Derecho Canónico, que concluyen: que ya no hay, propiamente, matrimonios condicionados en el derecho de la Iglesia, y que, como en sede civil, se debería tener a las condiciones por no puestas; para el autor, «los supuestos del canon 1102, párrafo segundo, (constituyen) hipótesis de simulación parcial, reserva, o error, etc.» (p. 103, nota 73, *in fine*); en este apartado tal vez se echa en falta la consideración, tan tradicional en sede canónica, de la llamada «voluntad virtual».

Desde el punto de vista de las fuentes, el autor ilustra el texto con frecuentes alusiones al iter redaccional del último texto legislativo español, a textos de derecho comparado, a las principales líneas doctrinales, y -especialmente- a la jurisprudencia de los tribunales del Estado y a resoluciones de otros organismos, como la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGR y N).

De todo ello resulta una obra sencilla de estructura, variada en su temática, breve -sintética- en el tratamiento de los temas, profunda en sus criterios, formalmente clara -aunque densa y conceptual en ocasiones-, incisiva en sus planteamientos y decidida en sus soluciones. Se hace notar la mente de un estudioso, por debajo de la aparente -y valiosa- simplicidad lineal con que se desarrollan los temas.

JUAN IGNACIO BAÑARES

CELIBATO

Roman CHOLIJ, *Clerical Celibacy in East and West*, Foubert Wright Books, Herefordshire 1989, XIV+226 págs.

I. Se trata de un buen trabajo de investigación en el que se pretende mostrar las razones que han originado la diferente disciplina sobre el celibato de los clérigos en Occidente y Oriente. Para ello se detiene el autor en un estudio de la disciplina, tal como aparece en los cánones de la Iglesia primitiva, a la vez que hace una adecuada consideración de la abundante bibliografía, canónica y teológica, sobre la materia.

Este libro es, por tanto, la más reciente aportación sobre el tema, siendo imprescindible no sólo por la recopilación y valoración de los trabajos anteriores, sino por las tesis centrales del autor que suponen una nueva y personal consideración de la disciplina y de su evolución.

El libro está prologado por el card. Stickler quien, habiendo publicado sobre el tema conocidos trabajos de obligada referencia, nos ofrece el siguiente autorizado juicio: este trabajo de Roman Cholij; junto con el de Christian Cochini (*Origines Apostoliques du Celibat Sacerdotal*, Paris 1981), se deben considerar como los dos trabajos definitivos sobre el celibato de los clérigos en la Iglesia; tienen un valor sobresaliente por su completa consideración de todos los aspectos que afectan al tema, sobrepasan los estudios